

10996

RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 780, la bota de seguridad modelo 150-H, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaruga, S. L.», de Quel (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la bota de seguridad modelo 150-H, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 150-H, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaruga, S. L.», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos, modelo, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 780 de 9-III-1981-Bota de seguridad-clase I Grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

10997

RESOLUCION de 23 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, del ámbito interprovincial, del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 14 de abril de 1981, suscrito por la representación de la Institución Colegio de Huérfanos de Ferroviarios y por la representación del personal de dicha Empresa, el día 9 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCION COLEGIO DE HUERFANOS FERROVIARIOS CON SU PERSONAL. AÑO 1981

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación.**—El presente Convenio afectará al personal que presta sus servicios a la Institución Colegio de Huérfanos de Ferroviarios en los Centros que la misma tiene establecidos.

De la norma establecida en el párrafo anterior se exceptúan: El personal de las Ordenes Religiosas, el personal del Consejo de Administración y los Maestros Nacionales del Patronado de Madrid, que se rijan por otros conciertos y reglamentaciones.

Art. 2.º **Vigencia, duración y denuncia.**—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1981, retrotrayéndose a 1 de enero de 1981 sus efectos económicos y de cualquier otro orden; entendiéndose prorrogado de año en año, salvo denuncia de una de las partes ante la otra con un mes de antelación a la finalización del año.

Art. 3.º **Salario base y plus de Convenio.**—El salario base y plus de Convenio para el año 1981 serán los obtenidos de incrementar en un 12,5 por 100 los valores correspondientes a estos conceptos en 1980.

Art. 4.º **Antigüedad.**—Por cada tres años de servicio prestados a la Institución, el personal tendrá derecho al complemento personal de antigüedad del 7 por 100 del salario base por cada trienio confirmado, con un mínimo de 1.830 pesetas.

En los supuestos de que la Ordenanza Laboral, Convenio, Norma, Laudo, etc., para los Centros de enseñanza no estatal, señalen retribuciones por antigüedad superiores a las que re-

sulten con arreglo al párrafo primero de este artículo, aquéllas serán las aplicables.

Art. 5.º **Manutención e internado.**—Será del 25 por 100 del salario base o el 30 por 100 en caso de personal interno que tenga derecho a este concepto, por el que se descontará durante 1981 el mismo importe que se estableció para 1980. El personal de limpieza tendrá también derecho al desayuno y almuerzo, no siendo compensable su importe en metálico si no hicieran uso de estos servicios. El personal de portería tendrá derecho al desayuno y almuerzo, o merienda y cena, según sea el turno de mañana o tarde, no siendo compensable su importe en metálico si no hicieran uso de estos servicios. El resto del personal tendrá derecho, en los días que trabaje, a efectuar la comida del mediodía en los comedores del Colegio, en las horas que fije la Dirección del mismo, entre las trece y las quince horas, sin deducción alguna.

El personal interno está obligado al cumplimiento de las normas de residencia establecidas. Asimismo tendrá derecho a alojamiento y manutención dignos y adecuados, con respecto a su intimidad, así como a utilizar los servicios normales del Colegio, tales como lavandería, planchado, peluquería, etc., sin realizar pago de ninguna clase y sin que puedan reclamar importe alguno por los días que por cualquier motivo no utilicen y no se sirvan de alojamiento, manutención, etc.

Anualmente, el Consejo de Administración fijará, a propuesta de las Direcciones de los Colegios, oídos los Comités de Empresa y Delegados de Personal, la plantilla mínima de personal interno por Colegio, al objeto de que este personal pueda pasar a régimen de externado o viceversa.

Las preferencias para ocupar vacantes en régimen de internado se otorgarán al personal externo de la misma categoría, en orden a su mayor antigüedad en ella. De igual forma en caso de vacantes en régimen de externado, la prioridad recaerá en el interno de su misma categoría con mayor antigüedad.

El personal interno que contraiga matrimonio, si así lo desea, seguirá ocupando un puesto en su misma categoría en régimen de externado y con el horario de este. En los días de descanso o vacación, el personal interno podrá pernoctar fuera del Colegio, previa comunicación a la Dirección.

Art. 6.º **Pagos extraordinarios.**—El personal recibirá tres pagas extraordinarias, compuesta cada una de ellas por el salario base, plus de Convenio y antigüedad, distribuido el total de las tres pagas extraordinarias en cuatro abonos, a percibir cada uno de ellos en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Art. 7.º **Retribución al profesorado.**—El profesorado que imparta en el Centro enseñanzas diversos niveles percibirá los salarios del nivel de enseñanza mejor retribuido de las que imparta.

Art. 8.º **Plus de transporte.**—El plus de transporte que viene percibiendo el personal seglar externo de los Colegios se incrementa en el mismo porcentaje que las demás percepciones, estableciéndose en 3.100 pesetas mensuales, a percibir durante once meses.

Art. 9.º **Ayuda familiar complementaria.**—Se establece una ayuda familiar a los hijos de los trabajadores, consistente en el importe de los libros, mediante factura, necesarios para el curso lectivo; importe de la matrícula oficial y 1.915 pesetas mensuales de septiembre a junio, ambos inclusive.

Dicha ayuda económica no se aplicará al personal cuyos hijos reciban enseñanza gratuita en el propio Colegio, siendo para éstos las comidas gratuitas.

Esta ayuda será aplicable desde su escolarización obligatoria o desde los cuatro años, si el hijo asistiere a clases de preescolar en algún centro docente, hasta los dieciocho años inclusive.

Art. 10. **Premio a la constancia.**—A los veinte años ininterrumpidos de servicio a la Empresa, el agente percibirá, con cargo a la misma, el importe total de una mensualidad, por una sola vez, con premio a la constancia; dos mensualidades al cumplir los treinta años de servicio a la Empresa y tres mensualidades al alcanzar los cuarenta.

Art. 11. **Premio de nupcialidad y dote matrimonial.**—Todo el personal que contraiga matrimonio y continúe al servicio de la Empresa con antigüedad superior a un año percibirá en concepto de premio de nupcialidad, por una sola vez, una mensualidad de su salario actual.

El personal femenino que al contraer matrimonio cese en la Empresa percibirá como dote matrimonial una mensualidad de su salario por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

Art. 12. **Premio de jubilación.**—El trabajador que se jubile llevando más de cinco años al servicio de la Institución tendrá derecho a una mensualidad por cada tres años de servicio.

Art. 13. **Socorro por defunción.**—Se establece un socorro por defunción para todo el personal en activo, a percibir por sus herederos directos, consistente en seis mensualidades de la remuneración total que en el momento del óbito venga percibiendo el agente.

Se otorgará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Causarán derecho a socorro los agentes de la Institución de cualquier clase que sean, quienes en el momento de su fallecimiento estuvieran prestando servicio activo con el carácter de empleados fijos o se hallasen en situación de excedencia forzosa por enfermedad.